

Decreto 110/2007, de 31 de agosto, por el que
se establece el procedimiento de integración
en la condición de personal estatutario del
Servicio Riojano de Salud

Decreto 110/2007, de 31 de agosto

Actualizado con fecha 18-02-08

[Sindicato de Trabajadores de la Administración Riojana \(STAR\)](#)

Duquesa de la Victoria 65 (Bajo)

Apartado 1351 - C. Postal: 26004—LOGROÑO

Tno: 941 26 20 24 Fax: 941 24 95 00

correo@sindicato-star.es

www.sindicato-star.es

Decreto 110/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Riojano de Salud

El Estatuto de Autonomía de La Rioja en el artículo treinta y uno, apartado cinco, en relación con lo previsto en el número 1 del apartado uno de su artículo octavo, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, sin perjuicio de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios, conforme al artículo 149.1.18º de la Constitución Española.

La Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud, de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su Disposición Transitoria Cuarta, prevé la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicios en el organismo autónomo Servicio Riojano de Salud como funcionarios de carrera o personal laboral fijo. Esta es una medida que persigue claramente como objetivo la homogeneización de las relaciones de empleo del personal de dicho organismo y la mejora de la eficacia de su gestión.

A su vez, la Disposición Adicional Quinta de la ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece que, al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

En virtud de todo ello, y con el objetivo señalado de unificar el régimen jurídico del personal afecto a los servicios sanitarios para permitir una mejor y más racional gestión de los recursos humanos disponibles, se aprobó el Decreto 115/2003 de 7 de noviembre por el que se establecía el procedimiento de integración en la condición de Personal Estatutario del Servicio Riojano de Salud, basado fundamentalmente en convocatorias periódicas y apertura de los correspondientes plazos de solicitud.

Una vez transcurrido el tiempo, procede, no obstante, dar un nuevo impulso al proceso de estatutarización y modificar el procedimiento establecido ante la necesidad de que, quienes no accedieron en su momento a la estatutarización puedan hacerlo a partir de ahora, mediante un procedimiento abierto en el tiempo, sin establecimiento de plazos de solicitud, siempre que se reúnan los requisitos que se establezcan.

Así lo recoge el nuevo Acuerdo 2007-2008 de 27 de julio de 2006 que regula las condiciones de trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud, en su Art. 28, al señalar que "con el fin de mejorar la gestión y armonizar las condiciones de trabajo, unificando en un solo régimen jurídico a todo el personal del Servicio Riojano de Salud, (...) continuarán impulsándose los correspondientes procesos de estatutarización". De forma expresa se contempla que "a tal efecto, la administración promoverá la modificación del Decreto 15/2003 de 7 de noviembre, al objeto de hacer posible la estatutarización con carácter permanente".

En su virtud el Consejo de Gobierno a propuesta, del Consejero de Salud, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 31 de agosto de 2007, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

Artículo 1.- Objeto.

1. El objeto del presente Decreto es la determinación de las condiciones y procedimiento para la integración en la condición de personal estatutario de los funcionarios de carrera y personal laboral con contrato fijo que presta servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

2. El ámbito propio del personal estatutario en la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja lo constituyen los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

Artículo 2.- Personal susceptible de integración en la condición de personal estatutario.

1. Podrán optar a su integración en la condición de personal estatutario los funcionarios de carrera de los

Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja que estén en servicio activo o tengan reserva de puesto de trabajo por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

Dicha opción corresponderá igualmente al personal laboral con contrato fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y del Servicio Riojano de Salud perteneciente a las categorías profesionales y que se encuentre prestando servicios o tenga reserva de puesto de trabajo, por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, del Servicio Riojano de Salud.

Igualmente podrá optar a su integración en la condición de personal estatutario, el personal funcionario de carrera y el personal laboral con contrato fijo que se encuentre en situación de excedencia voluntaria sin reserva de puesto de trabajo, siempre y cuando en el momento inmediatamente anterior a la declaración de la excedencia se encontrara prestando servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

2. En todo caso, el personal laboral fijo y el personal funcionario de carrera que pretendan acceder a su integración en la condición de personal estatutario, deberán reunir los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente para la categoría de personal estatutario a la que se pretenda acceder.

3. También podrán optar a dicha integración aquellos funcionarios de carrera y trabajadores con contrato laboral fijo que, pese a no hallarse prestando servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, se hallen en servicio activo y reúnan las condiciones para acceder al desempeño de plazas o puestos de trabajo en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, a través de su participación en los procesos de movilidad cuando prevean esta posibilidad en las convocatorias respectivas. A tal efecto se establece en el Anexo una relación de equivalencias para el acceso a las categorías básicas de personal estatutario.

Artículo 3.- Procedimiento de integración.

1. El procedimiento de integración voluntaria del personal descrito en el apartado 1 del artículo segundo de este Decreto se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal funcionario de carrera y el personal laboral con contrato fijo podrá instar el procedimiento de integración en cualquier momento, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, solicitud para la cual se facilitará un modelo normalizado aprobado por el Presidente del Servicio Riojano de Salud mediante la oportuna resolución.

b) Dichas solicitudes deberán ser resueltas por la Presidencia del Servicio Riojano de Salud o autoridad en quien delegue, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud en el registro correspondiente, teniendo efecto estimatorio en caso de no ser contestadas en dicho plazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las excepciones incluidas en el apartado 2 de dicha norma. La opción de integración únicamente podrá ser rechazada por no reunir el solicitante los requisitos de Cuerpo, Escala o Categoría Profesional, o no estar en posesión de la titulación exigida.

c) Quienes adquieran la condición de personal estatutario por hallarse prestando servicios en plazas o puestos de trabajo de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, tomarán posesión sin solución de continuidad en el mismo puesto de trabajo que vinieren ocupando en su condición de personal funcionario de carrera o contratado laboral fijo.

d) Para el personal que participe en estos procesos desde la situación de excedencia voluntaria, su integración como personal estatutario conllevará la regularización de su situación de conformidad con la normativa propia del personal estatutario atendiendo a la causa que motivó la situación de excedencia. La posterior situación de activo se obtendrá igualmente de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

2. El personal susceptible de integración en la condición de personal estatutario al que se refiere el artículo 2.3, podrá participar en aquellas convocatorias de provisión de plazas o puestos de trabajo de personal estatutario, tanto de libre designación como de concurso de méritos y de traslados. En su solicitud de participación deberá indicar su voluntad de adquirir la condición de personal estatutario, en el caso de resultar adjudicatario de alguna de las plazas o puestos convocados. En tales supuestos, la toma de posesión resultante de la adjudicación de la plaza o puesto de trabajo convocado implicará asimismo la integración del adjudicatario en la condición de personal estatutario.

Artículo 4.- Régimen aplicable a quienes adquieran la condición de personal estatutario.

Al personal integrado en la condición de personal estatutario le será de aplicación el régimen establecido para su correspondiente categoría, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el presente artículo:

a) Quienes adquieran la condición de personal estatutario, quedarán sometidos al régimen económico y jurídico estatutario que les corresponda, siéndoles de aplicación las previsiones contenidas en el presente artículo, sin que en ningún caso puedan percibir en cómputo anual unas retribuciones inferiores a las que venían percibiendo como funcionarios o laborales.

b) Tras obtener la integración en la correspondiente categoría de personal estatutario y tomar posesión de

plaza propia de dicha categoría, el empleado público que adquiera la condición de estatutario quedará respecto a su Cuerpo y Escala o categoría profesional de pertenencia, en la situación administrativa o laboral que le corresponda de acuerdo con la normativa en vigor.

c) El personal que en el momento de la integración desempeñase puestos de trabajo que correspondan al ejercicio de Jefaturas obtenidas en virtud de concurso o libre designación, se le expedirá en el momento de la homologación un nombramiento adicional en el puesto equivalente de carácter estatutario. Este nombramiento podrá ser definitivo, si el originario había sido obtenido por concurso, o bien provisional si aquel había sido obtenido por libre designación.

d) Al personal que adquiera la condición de personal estatutario se le respetará a todos los efectos la antigüedad que tenga reconocida hasta la fecha de su integración, si bien los trienios reconocidos con posterioridad a la integración lo serán conforme al régimen aplicable al personal estatutario. El tiempo computable a efectos de antigüedad desde el vencimiento del último trienio como funcionario o laboral, le será computado para perfeccionar un nuevo trienio como personal estatutario.

e) El reintegro de quienes adquieran la condición de personal estatutario, a través del procedimiento de integración previsto en el presente Decreto, se realizará para el personal laboral de conformidad a lo establecido en el Convenio Colectivo y en el supuesto de personal funcionario conforme a lo procedente para dicha situación administrativa. En todo caso el reintegro requerirá la existencia de plaza y puesto de trabajo vacantes, dotados presupuestariamente.

f) El personal que adquiera la condición de personal estatutario, cuando se reincorpore a puestos propios de su Cuerpo, Escala o categoría profesional fuera de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud, lo hará en la condición que ostentaba con anterioridad a su integración en la condición de personal estatutario, sin que la promoción interna u horizontal que haya podido alcanzar en su condición de estatutario produzca sus efectos fuera del referido ámbito de los centros sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

Disposición Adicional Única.- Personal que no adquiera la condición de personal estatutario.

El personal funcionario de carrera o contratado laboral fijo que reuniendo las condiciones para la integración en la condición de personal estatutario no ejercite tal opción continuará con la condición y régimen jurídico que le resulte de aplicación, de acuerdo con la normativa en vigor.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación.

Queda derogado el Decreto 115/2003, de 7 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de Personal Estatutario del Servicio Riojano de Salud

Disposición Final Primera.- Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero de Salud para dictar las normas que sean precisas en desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

En Logroño, a 31 de agosto de 2007.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Salud, José Ignacio Nieto García.

Anexo

Personal Funcionario procedente de la C.A.R.

Plazas y Escalas de Funcionarios de Categorias Estatutarias

Categoría A

3.F.S.A.E. (Médico) Escala de Familia

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Ana. Análisis Clínicos

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Ana. Anatomía Patológica

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Escala de Anestesiología y Reanimación
Especialista)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Card. Cardiología

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Ciruj. Cirugía Gral. y A. Digestivo

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Escala de Aparato Digestivo
Gastroenterología)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Escala de Otorrinolaringología y Otorrinolaringólogo)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Ger. Geriatria

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Escala de Obstetricia y Ginecología

cología)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Hematología y Hemoterapia
atología)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Mec. Medicina Interna
na)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Medi. Medicina Nuclear
ear)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Oftalmología
mología)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Onc. Oncología Médica/Radioterápica

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Psic. Psiquiatra

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Rad. Radiodiagnóstico

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Reumatología
matología)

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Traumatología y Cirugía Ortopédica
matología)

3.F.S.A.E. (Farmacéutico) Farmacia Hospitalaria

3.F.S.A.E. (Médico Especialista Urol. Urología

3.A.E. (Físico Nuclear) Radiofísica Hospitalaria

3.A.E. (Psicólogo) Psicólogo Clínico
logo

o B

3.F.G.M.A.E. (A.T.S) Fisioterapeuta/DUE

3.F.G.M.A.E. (Fisioterapeuta) Fisioterapeutas

3.F.G.M.A.E. (Matrona) Matrona de Área

3.M.A.E. (Asistente Social) Asesor Social/Asistente Social

3.M.A.E. (Terapeuta Ocupacional) Terapeuta Ocupacional

o C

o Administrativo de A.G. o Administrativo de la F. Admva.

Administrativo a Extinguir (R. D. 23/77) o Administrativo de la F. Admva.

3.F.A.E. (Ayudante Técnico Laboratíco Especialista Laboratorio

3.F.A.E. (Ayudante Técnico Radiológico Especialista Radiodiagnóstico

3.F.A.E. (Ayudante Técnico Radioteico Especialista Radioterapia

o D

o Auxiliar de A.G. o Auxiliar de la F. Admva.

3.x.A.E. (Oficial Mantenimiento) Oficial/Calefactor/Electricista

Oficial/Calefactor/Electricista
anero/Mecánico (según especialidad)

3.x.A.E. (Carpintero) Carpintero

3. Aux.F.A.E. (Auxiliar de Enfermería de Enfermería

3. Aux.F.A.E. (Auxiliar de Farmaciaiar de Enfermería

Oficiales A. E Adm. Local (Mantenimiiil/Calefactor/Electricista

Oficial/Calefactor/Electricista
anero/Mecánico (según especialidad)

Oficiales A.E. Adm. Local Oficial/Calefactor/Electricista

Oficial/Calefactor/Electricista
anero/Mecánico (según especialidad)

Oficiales A. E. Adm. Local (Auxiliar iar de Enfermería
rmería)

Ofud. A. Local (Grupo D - Aux.E.) iar de Enfermería

o E	
po Subalterno A.G.	lor
erarios A.E.A. Local	/Planchadora/Lavandera/ iadora/Pinche
ficios A.E (Operario)	/Planchadora/Lavandera/ iadora/Pinche
ficios A.E (Telefonista)	onistas (*)
in el SERIS son de Grupo D	
onal laboral procedente de la C.A.R.	
gorías de Laborales de la C.A.R.	gorías Estatutarias
o B	
.Técnico Sanitario (a extinguir)	DUE
o D	
al 1ª Oficial	ñil/Calefactor/Electricista/Fontanero/Mecánico pecialidad)
al 1ª Oficial (mantenimiento)	ñil/Calefactor/Electricista/Fontanero/Mecánico pecialidad)
al Administrativo (a extinguir)	o Auxiliar de la F.Admva.
iar Enfermería y Asistencial (a extiar Enfermería .)	
o E	
ario Especializado (mantenimiento	
ario	/Planchadora/Lavandera/Limpiadora/Pinche

Personal funcionario procedente del SERIS

pos y Escalas de Funcionarios	gorías Estatutarias
o B	
ñ.M.A.E.(Asistente Social)	ajador Social/Asistent
ñ.F.G.M.A.E. (Subinspector Sani	ñ/DUE
onal laboral procedente del SERIS	
gorías de Laborales del SERIS	gorías Estatutarias
o A	
ologo	logo logo Clínico
o B	
ajador Social	ajador Social/Asistent
o C	
tero	tero
o D	
iar de Enfermería	iar Enfermería
iar Administrativo	o Auxiliar de la F. Adr
o E	
dor	lor
re	re
chadora	:hadora

iadora (AISNA)

iadora

